

INTERLOCUTORIO. No. 2763

RDA: 760014003013201600868-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico proveniente de la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA en el cual solicita se envíe en copia digital el proceso ejecutivo de radicación No 2016-00868, se ordenará su remisión en la forma requerida, consecuente con la anterior el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: *Oficiar a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA remitiéndose los archivos solicitados, a fin de que obren dentro del proceso que cursa en el despacho de la Magistrada INES LORENA VARELA CHAMORRO.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6091f8c4a496e56d1421425cf147c644a9d65b48206def8f5deed694e95c41

Documento generado en 13/08/2021 08:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2761

Rda No 7600140030132018-00117-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Agosto Doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, informa que se resolvió el recurso de alzada confirmando la sentencia emitida se dará cumplimiento a lo resuelto por el juez de segunda instancia.

De otro lado la parte demandada solicita se fije fecha para la entrega del bien inmueble o en su defecto se comisione debido a la confirmación de la sentencia, no obstante dicha petición no tiene asidero jurídico toda vez que en el presente asunto y que fue confirmado en la alzada, dentro del término de la contestación no se ejerció el derecho instaurando en la demanda de reconvencción que para el caso sería el proceso reivindicatorio de dominio, de ahí que en la sentencia emitida, no se ordenara ni se analizara la entrega del bien inmueble. Significando lo anterior que el extremo demandado ELEMENTOS PREFABRICADOS LTDA EN LIQUIDACION, a efectos de lograr la entrega deberá iniciar el proceso pertinente y en tal virtud se negará lo pretendido.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con los oficios se dispondrá de su elaboración por secretaria. Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo Resuelto por el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en el recurso de apelación que confirmó la sentencia emitida por esta judicatura.

SEGUNDO: Negar la solicitud de fijar fecha para la entrega del bien inmueble objeto de la acción por las razones brevemente expuestas.

TERCERO: Ordenar la elaboración del oficio de levantamiento de la inscripción de la demanda e Indicar a la parte interesada que para obtener el oficio de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ad086f579da0555b3ed0528e5559231df97d312ec37223ba7b5b3901be1467

Documento generado en 13/08/2021 08:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2671

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00610-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO. obrando mediante apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA en contra de GERMÁN EDUARDO RAMOS SANDOVAL, de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en una garantía real, esto es, una prenda sin tenencia del acreedor a favor de la entidad demandante y pagaré de acuerdo con los términos del contrato sobre el siguiente vehículo de su propiedad de placas HYN-304, COLOR: GRIS PLATINO METALICO, MOTOR: CBP541677, LINEA: JETTA EUROPA, MODELO: 204, que da inicio al proceso de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- *\$ 13.175.137.00 Mcte correspondiente a capital representado en Pagaré No. 383056-00.*
- *Por los intereses moratorios desde el 30 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- *GERMÁN EDUARDO RAMOS SANDOVAL, suscribió a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- *El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en el decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$(2.000.000) DOS MILLONES DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes embargados y secuestrados por cuenta del proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e71e3457115b75cbdb29b3b03be43ab529a2efd332c04ae244bd2e5be7e282e

Documento generado en 13/08/2021 08:13:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2760
RADICACIÓN 2019-00723-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

Visto el memorial proveniente del auxiliar de la justicia designado JAIME URIEL RENTERÍA, estando aun dentro del término judicial, solicita se amplíe el plazo para rendir el informe encomendado en la inspección judicial llevada a cabo el día 27 de Julio de 2021, teniendo en cuenta que la parte interesada no le ha realizado la entrega de los documentos necesarios para su elaboración y además que a la fecha, no se le han cancelado los honorarios fijados por el despacho, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- De conformidad con el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, prorróguese por una sola vez, el término judicial, para que el perito designado JAIME URIEL RENTERÍA, rinda la experticia encomendada en la diligencia de inspección judicial realizada en el presente asunto.

2.- REQUERIR a la parte interesada, para que colabore en todo sentido con el perito designado, deber que se encuentra establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso, y que su desatención acarrea consecuencias procesales adversas. Así mismo, para que se proceda a cancelar los honorarios fijados a favor del auxiliar de la justicia, constancia que deberá aportarse al proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7224b90c5c05426c172b8af0240a49b5bd4e23828e61099946f4df7bcfc0427d

Documento generado en 13/08/2021 08:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2729

RAD: 2019-00785-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Agosto Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado OSCAR MARIO GIRALDO portador de la TP. No. 273.269 como apoderado de la parte actora COOPENSIONADOS SC.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6e9258f870779f006ce8f1e2ef71a6307bd3f40bcb953dae1b0733a0023eb1

Documento generado en 13/08/2021 08:15:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2682

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00887-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ADRIANA MARÍA CARABALÍ MEJÍA, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. Por la suma de \$ 127.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2018.*
- 2. Por la suma de \$ 127.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2018.*
- 3. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2019.*
- 4. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2019.*
- 5. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2019.*
- 6. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2019.*
- 7. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2019.*
- 8. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2019.*
- 9. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2019.*
- 10. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2019.*
- 11. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2019.*

12. Por la suma de \$ 68.000.00 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Septiembre 2019.
13. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2019.
14. Por la suma de \$ 133.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2019.
15. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
16. Por concepto de las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.
17. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

- 1) El (la) Señor(a) ADRIANA MARÍA CARABALÍ MEJÍA, no canceló las cuotas de administración solicitadas en la demanda, por concepto de capital e intereses, según el certificado expedido por la Administradora del conjunto residencial demandante conforme lo establece la ley 675 del año 2001.
- 2) Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero y de intereses por mora; en consecuencia, se ha solicitado librar orden de pago en la forma indicada en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ADRIANA MARÍA CARABALÍ MEJÍA se notificó conforme lo disponen los arts. 291 y 292 del CGP, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborada del cuaderno electrónico 20190088700.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito, entre otros, tenemos el certificado expedido por el administrador, el cual presta mérito ejecutivo a cargo de los propietarios o inquilinos cuyos inmuebles estén sometidos al régimen de propiedad horizontal, por lo que se obligan a pagar las sumas de dinero provenientes de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias sin ningún requisito ni procedimiento adicional. (Artículo 48 de la ley 675 de 2001).

Cumplidos los requisitos anteriores, consignados en el documento aportado como base de recaudo, esto es la certificación expedida por la administradora de la copropiedad, es necesario emitir la correspondiente providencia máxime cuando la parte demandada guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(350.000. trescientos cincuenta mil pesos)** Mcte.*

TERCERO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c922542d4dd921fb04f78addc7bf2baa1d47d0d0d34d9be8b0ede0e231b6a3dc

Documento generado en 13/08/2021 08:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2754

RDA: 7600140030132020-00107-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede la parte demandada ELSY PRADO HURTADO presenta solicitud de Nulidad de Todo lo actuado invocando que no se ha notificado debidamente la demanda y que no ha sido escuchado en juicio, al ser procedente lo solicitado el despacho correrá traslado del escrito a la parte demandante.

De otro lado, la entidad BANCO CAJA SOCIAL BCSC manifiesta a través de su representante legal para asuntos judiciales que se abstendrá de ejercer las acciones legales que se puedan derivar de la garantía hipotecaria registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 370-480030 y 370-480021, por lo que se tendrá por notificado en su calidad de acreedor hipotecario en el proceso de la referencia, en consecuencia juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de Nulidad de lo actuado por indebida notificación córrase traslado a la parte demandante OLIVIO HURTADO VALENCIA por el término de tres días a fin de que se pronuncie sobre la misma, al tenor del Art 134 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. DAISY ESTER HURTADO VALENCIA portadora de la T.P. 51.750 del CSJ en los términos del poder conferido como apoderada de la señora ELSY PRADO HURTADO.

TERCERO: Tener por notificado en su calidad de acreedor hipotecario a BANCO CAJA SOCIAL S.A a través de su representante legal para asuntos judiciales Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en el cual manifiesta que no adelantará las acciones pertinentes respecto de la garantía hipotecaria registrada en los inmuebles No 370-480030 y 370-480021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd9966a3470f6a1d273937605e1fa89ed9c6eb8965aa2401bbfcd6c373aed3c

Documento generado en 13/08/2021 08:13:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2758
RADICACIÓN 2020-00113-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)*

Visto el memorial que antecede, y como quiera que es procedente,

RESUELVE:

ÚNICO. Póngase en conocimiento de las partes, el anterior dictamen proveniente de la auxiliar de la justicia designada Doctora CELMIRA DUQUE SOLANO, si es del caso, para que se soliciten aclaración o complementación en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcfc9abba757333350d6ec9569448cae502b2a58551aac06bb5b737987cb7d8

Documento generado en 13/08/2021 08:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2718
RAD. No. 760014003013-2020-00538-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de los cánones en mora respecto de la obligación No. 5885915827, observa este despacho que en la mencionada solicitud no se indica desde cuando la demandada se colocó al día en la obligación, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare desde que fecha se encuentra al día la obligación No. 5885915827, a fin de proceder a dar por terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f082aa930a219b1754c706de2aca156cd92059ba74a206e11b2320dcc00a1ad

Documento generado en 13/08/2021 08:13:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719
RAD. No. 760014003013-2020-00547-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso, observa este despacho que dicha petición ya fue resuelta mediante proveído No. 1084 del 13 de abril de 2021, notificado en estados del 14 de abril de la misma calenda.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Estese la memorialista a lo dispuesto en providencia No. 1084 del 13 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aab2d5092d217ef0bf0ab281ab72fb439dbf08ffbe332b391a5c8862cae0ad2
Documento generado en 13/08/2021 08:13:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00555-00

INTERLOCUTORIO No. 2720

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Observado el memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, este despacho procederá a negarla, como quiera que no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, como quiera que el presente proceso ya cuenta con Sentencia en firme y ejecutoriada.

Por lo anterior el Juzgado,

Dispone:

1.- NEGAR la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a4dc01a9759d84b4fd223a3ce8d8d46691b054b5bff7d388b015c415b2e576

Documento generado en 13/08/2021 08:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2744
RAD. No. 760014003013-2020-00599-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, observa este despacho que en la mencionada solicitud no se indica la fecha en que el demandado se colocó al día en la obligación, así mismo se advierte que la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, no tiene facultad de recibir, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la anterior solicitud de terminación y allegue el poder suficiente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1528afb7c6be1586da92cb0b78378ba3673b521b95c931cc872887e10ecb10d

Documento generado en 13/08/2021 08:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2753
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA

Radicado: 7600140030132021-00027-00

En escrito que antecede el señor JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No 10.123.995, indica haberse notificado de la demanda ejecutiva que cursa en este despacho judicial en su contra, solicitando se le envíe copia de la demanda instaurada por el banco de occidente con sus anexos, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1- Téngase notificado por conducta concluyente al señor JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA identificado con Cedula Ciudadanía No 10.123.995, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto interlocutorio No. 803 del día 15 de febrero de 2021 el cual Libra Mandamiento de Pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

3- La notificación se surte a partir del “día en que se notifique el presente auto”, de conformidad con el artículo 301 el Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

4- Remítase al correo electrónico recursosalnatural@hotmail.com jurídico@multiconstructora.com del señor JOHN HUMBERTO PEREZ HERRERA, el link del proceso digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b93b2a41aac1d7c5b285960446c6cd2b907026e92d1436823b79cee9c0ec141

Documento generado en 13/08/2021 08:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725

RAD. No. 2021-00193-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar sin consideración la constancia de pago realizado por la parte demandada y remítase al auto interlocutorio que antecede, toda vez que el proceso ya fue terminado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ae23ad977be38816d7b313a1f9898c5d9cb635af96d7ac6d2773728f89b470

Documento generado en 13/08/2021 08:13:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2021-00276-00
INTERLOCUTORIO No. 2745
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SU MOTO DEL CAFÉ SA contra HÉCTOR GARCÍA SUÁREZ, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2dc70727624a51da59f8680a7ee4eeef64d21642198a3cf2bc3a407b70e0517

Documento generado en 13/08/2021 08:13:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2724

Radicación 7600140030132021-00284-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega copia del acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA y solicita la terminación del mismo, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor LUUIS ANGEL MANCILLA en los términos del memorial y del acta que anteceden.
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas GSV-830, que se encuentra inmovilizado en esta ciudad en SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. al acreedor o aun autorizado, en los términos del escrito que antecede, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.
- 3) Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GSV-830.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420a6dfd4ff62360c5b32dd0429cddfa6a78c66cf5e94dc80f9908c99cedcf27

Documento generado en 13/08/2021 08:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2021-00322-00

INTERLOCUTORIO No. 2717

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES SAS contra YANDI CARABALI VENTE y DEIBY ALEGRIA BALANTA, por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de junio de 2021.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8eae7320e462ac36948120fc4a6d36204814db9c2921ff082edbc5c578432e

Documento generado en 13/08/2021 08:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **KAREN PIEDRAHITA MORA Y ANDRÉS CAMILO OSORIO SANCHEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, DIGITALIZADO, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **KAREN PIEDRAHITA MORA Y ANDRÉS CAMILO OSORIO SANCHEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **600.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de diciembre de 2020.
- La suma de \$ **50.000.00**, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado en el mes de diciembre de 2020.
- La suma de \$ **50.000.00**, por concepto del rubro por reporte a centrales en el mes de diciembre de 2020.
- La suma de \$ **600.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de enero de 2021.
- La suma de \$ **50.000.00**, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado en el mes de enero de 2021.
- La suma de \$ **50.000.00**, por concepto del rubro por reporte a centrales en el mes de enero de 2021.
- La suma de \$ **600.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de febrero de 2021.
- La suma de \$ **50.000.00**, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado en el mes de febrero de 2021.
- La suma de \$ **50.000.00**, por concepto del rubro por reporte a centrales en el mes de febrero de 2021.
- La suma de \$ **600.000.00**, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** causado en el mes de marzo de 2021.
- La suma de \$ **50.000.00**, por concepto de la **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN** causado en el mes de marzo de 2021.
- La suma de \$ **50.000.00**, por concepto del rubro por reporte a centrales en el mes de marzo de 2021.

- La suma de \$ 600.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de abril de 2021.
- La suma de \$ 50.000.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN causado en el mes de abril de 2021.
- La suma de \$ 50.000.00, por concepto del rubro por reporte a centrales en el mes de abril de 2021.
- La suma de \$ 600.000.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de mayo de 2021.
- La suma de \$ 50.000.00, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN causado en el mes de mayo de 2021.
- La suma de \$ 50.000.00, por concepto del rubro por reporte a centrales en el mes de mayo de 2021.
- La suma de \$ 1.800.000.00, por concepto de la CLAUSULA PENAL.
- Negar el cobro de intereses moratorios de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a JORGE JUNIOR HERRERA GIRLADO identificado con la C.C. No. 94.507.726, en calidad de Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdc3b40dc6df79318bcd2868da07efeab889d662211d9272922e83d0d4241e

Documento generado en 13/08/2021 08:15:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2774

RAD. 2021-00420-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto doce (12) del año dos mil veintiuno (2021)

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2361 del día 16 de Julio de 2021, notificado por Estado del día 22 de Julio del mismo año (PDF-04), afirmando que el despacho ha tenido como parte pasiva a la Señora EDNA LUCIA MAYA TORO, excluyendo en las voces del artículo 671 del Código de Comercio al Señor JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, quien al igual que la demanda suscribió el revés del título valor letra de cambio presentada para su cobro en la demanda.

Ante la situación expuesta por el actor, procede el despacho a revisar los documentos de demanda y título valor letra de cambio No. 02 del día 15 de Enero de 2017, evidenciando que efectivamente la demanda se encuentra dirigida no solo contra la Señora EDNA LUCIA MAYA TORO, sino también contra el Señor JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, firma que presuntamente corresponde a dicha persona impuesta en el revés del título con número de identificación 4.718.075, por lo tanto, resulta factible concluir, que dicha omisión corresponde a un error involuntario de digitación al momento de elaborar la providencia, y sin más preámbulos se ordenará su corrección en ese sentido. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER PARA MODIFICAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 2361 del día 16 de Julio de 2021, notificado por Estado del día 22 de Julio del mismo año, en el sentido de indicar, que se libra mandamiento de pago en contra de los Señores EDNA LUCIA AMAYA TORO y JOSEBEL MEDINA SIMBAQUEVA, a favor del Señor FABRICIO SEGUNDO LERMA FARFAN.

2.- Los demás literales y numerales quedan incólumes.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e32bf195f616a34b4377bd867623c665481c3d5e3af158fd5effdac55509eb3

Documento generado en 13/08/2021 08:15:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2743
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2021-00423-00
Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO W SAS contra OCTAVIO DE JESUS CASTRO RODRIGUEZ, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe904609d6b167fa3ae808e03d92be5c5656a04869022184ed023fe8d629e85c

Documento generado en 13/08/2021 08:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Como quiera que aún no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Doctora RAQUEL GRAVITO CHAPAVAL en su calidad de Directora del FONDO DE ADAPTACIÓN, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la señora BELLY YASMIN ORDOÑEZ AREVALO y MARIANA CLAVIJO ORDOÑEZ.

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a30004d1cccb165748bf6abdc8e58aef20ef120ac7cd6c67862ae88aad63c**
Documento generado en 13/08/2021 06:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2765
RAD. No 2021-469-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra **HUMBERTO VINASCO GARCIA Y JAIME VINASCO GARCIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del que se corrobora su incorporación al proceso, documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 820 de 2003 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HUMBERTO VINASCO GARCIA Y JAIME VINASCO GARCIA** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA** las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de \$683. 000.00 moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo del 2019.
- 2) Por la suma de \$167. 000.00 moneda legal, por concepto de cuota de administración del mes de mayo del 2019
- 3) Por la suma de \$683. 000.00 moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio del 2019.
- 4) Por la suma de \$167. 000.00 moneda legal, por concepto de cuota de administración del mes de junio del 2019.
- 5) Por la suma de \$683. 000.00 moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio del 2019.
- 6) Por la suma de \$167. 000.00 moneda legal, por concepto de cuota de administración del mes de julio del 2019.
- 7) Por la suma de \$683. 000.00 moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto del 2019.
- 8) Por la suma de \$167. 000.00 moneda legal, por concepto de cuota de administración del mes de agosto del 2019.
- 9) Por la suma de \$683. 000.00 moneda legal, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre del 2019.
- 10) Por la suma de \$167. 000.00 moneda legal, por concepto de cuota de administración del mes de septiembre del 2019
- 11) Por la suma de \$2.049.000.00 moneda legal, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato.

12) Negar el decreto de intereses moratorios teniendo en cuenta que no se puede aplicar una sanción doblemente al deudor. Artículo 1600 del Civil.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JUAN FELIPE ZULUAGA PARRA portador de la T.P. 349.802 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4243abca3a09ea4c7c08ef5a29c12a74045887c6fc88ed4cd1da30e108be6c8

Documento generado en 13/08/2021 08:15:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.2768
Rda No 7600140030132021048100
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por CARLOS GUILLERMO PAREDES a través de apoderado judicial en contra de FLOR MATILDE MESA AYOBÍ se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- Deberá aclarar el hecho 1° de la demanda indicando de forma correcta la dirección del predio, toda vez que la misma difiere de la indicada en el contrato de arrendamiento y en el acápite de notificaciones de la demandada.
- Como quiera que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, observa el despacho que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo referente al envío simultáneo por medio electrónico y/o físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, circunstancia que se aplicará igualmente si se presenta escrito de subsanación.
- No se acata lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto se debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar a la Dra. ADALGIZA CORTES RIVADENEIRA abogada titulada con la T.P. 14890 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39e9b4eba73d1deb46b3601eaf285709462fb8609038aa1e5ff71977b13335a

Documento generado en 13/08/2021 08:15:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2769
RAD No 76001400301320210048700
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **VICTORIA EUGENIA CAMACHO MEJIA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N° 6128, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **VICTORIA EUGENIA CAMACHO MEJIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ **295.000 Mcte**, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 6128
- b. Por los intereses moratorios desde el 02 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Téngase para actuar al Sr. Manuel Bermúdez Iglesias con la C.C. 79.361.402 en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de55d2fec7a22b758a7f93fea6a70e0e649dfde8668f66580082252249c89751
Documento generado en 13/08/2021 08:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.2771

Rda. No 7600140030132021004980

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, agosto trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial en contra de DEISY CELMIRA OSPINA OSORIO se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- Como quiera que indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria, deberá dar cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 431 inciso final del C.G.P. (fecha de la cláusula aceleratoria).
- Deberá la parte actora aclarar la dirección física para recibir notificaciones la aquí demandada, toda vez que la aportada en el acápite de notificaciones no coincide con la aportada en el pagaré.
- Deberá indicar la dirección física y electrónica que deberán coincidir con la aportada en el certificado de existencia y representación, para la entidad BANCOLOMBIA Y AECSA.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar al Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS abogado titulado con la T.P. 88.460 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8e0c75307720b177762ccb4df9f49a036d950019a5dada0378d4fc7e7354677

Documento generado en 13/08/2021 08:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2772
RAD No 76001400301320210050300
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

EL FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI- representada por **OLMEDO PEÑA ARROYO** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **PAULO ANDRES REYES BARBOSA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE N° 242144, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **PAULO ANDRES REYES BARBOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **EL FONDO DE EMPLEADOS, TRABAJADORES, JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ **23.819.346 Mcte**, Por concepto de capital contenido en PAGARE No 242144
- b. Por los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. **EDGAR ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ** con la T.P. 214.480.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
364fe44c3722e7d70d6e8c305f9fc9360dded4c5b0d57d2644e4051941ef6bdc
Documento generado en 13/08/2021 08:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>